

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

**Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2019-00589
<b>Accionante</b>	LIA ISABEL RÍOS SÁNCHEZ
<b>Accionada</b>	MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
<b>Asunto</b>	SEGUNDO REQUERIMIENTO – SUPERIOR JERÁRQUICO

Mediante providencia del 31 de julio de 2019, este despacho concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO:** *NEGAR el amparo solicitado por la señora LIA ISABEL RIOS SANCHEZ identificado con C.C. 15.438.352 frente al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE MOVILIDAD, frente a los comparendos N°D05088000000012060828 del 24 de abril de 2016, y N° D0508800000001205556.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO -SECRETARÍA DE MOVILIDAD que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de actuación administrativa que se realizó en razón de los comparendos N° D05088000000012926838 del 17 de mayo de 2016 y D05088000000018421362 del 11 de diciembre de 2017, respectivamente, para que se REHAGA todo el trámite contravencional frente a la infracción mencionada garantizándole a la señora LIA ISABEL RIOS SANCHEZ la notificación y el ejercicio del derecho de defensa.*

**SEGUNDO:** *La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

Por medio de nuevo escrito y correo electrónico presentado el 27 de octubre de 2020, la parte actora manifiesta que a la fecha la parte accionada MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, pues señala que *"Se informa mediante este medio que la Secretaría de Movilidad de*

*Bello no ha procedido con eliminar las fotomultas del Simit ordenadas por este despacho en el fallo del proceso 2019-00589-00 como argumentan en la respuesta adjunta.*

*Se procedido mes a mes desde el mes de julio a validar con la Cédula 70070715 en la página del Simit y aún continúan vigentes y activas las fotomultas N° D0508800000012926838 y N° D0508800000018421362, cuando deberían de estar eliminadas ( se adjunta video en tiempo real).*

*Se solicita nuevamente a este despacho hacer cumplir lo ordenado y dar respuesta a este correo” (sic).*

En este orden de ideas, observa el Despacho que si bien la parte accionada había informado con posterioridad al primer requerimiento realizado por esta agencia judicial, tal como está consignado en el informe rendido por la parte accionada, indicando que ya se le había dado respuesta a la parte accionante, para lo cual anexó como prueba la constancia de envío de la respuesta, señalando básicamente que:

*“esta entidad ya cumplió con el fallo el cual ordenaba a esta entidad "dejar sin efectos las actuaciones administrativas D0508800000012926838 Y D0508800000018421362 se notifique en debida forma y continúe con el trámite correspondiente en aras de garantizar el derecho a la defensa*

*REHACIENDO nuevamente todas las actuaciones" Este despacho procedió a revocar los comparendos por las siguientes razones:*

- El comparendo D05088000000129268838 DEL 7 DE MAYO DE 2016, se hace revocatoria directa con base en la ley 1083 del 2010, la cual manifiesta que cuando un comparendo es indebidamente notificado debe revocarse.*
- El comparendo D0508800000018421362 DEL 11/12/2017, se revoca toda vez que no se puede notificar al propietario puesto que ya falleció lo que resulta imposible realizar esta actuación administrativa”.*

Sin embargo, se observa que dicha información no ha sido plasmada conforme a la realidad de la revocatoria en la plataforma de información SIMIT, lo que afecta a la parte incidentista pues no se cumple totalmente con lo ordenado en fallo de tutela.

Ahora, en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

*“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el*

*responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el caso concreto este despacho mediante auto del 28 de octubre de 2020, requirió al señor Secretario de Movilidad de Bello RIGOBERTO DE JESÚS ARROYAVE ACEVEDO, al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de la entidad accionada, sin que a la fecha se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues una vez realizada la consulta del SIMIT por parte de esta Agencia Judicial, se observan que aun aparecen cargados en estado de cobro coactivo los comparendos electrónicos D05088000000129268838 de; 17 de mayo de 2016 y D0508800000018421362 del 11/12/2017; por ello teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 31 de julio de 2019, se **ORDENA REQUERIR** al señor Alcalde del Municipio de Bello ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, para que como superior jerárquico del funcionario RIGOBERTO DE JESÚS ARROYAVE ACEVEDO haga cumplir la decisión referida, como secretario de movilidad del municipio de Bello, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos (2) días al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor alcalde del Municipio de Bello Antioquia, para que como superior jerárquico del señor secretario de movilidad RIGOBERTO DE JESÚS ARROYAVE ACEVEDO, haga cumplir la sentencia del 31 de julio de 2019, mediante la que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora LIA ISABEL RÍOS SÁNCHEZ, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos (2) días al recibo del oficio del requerimiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**Juez**

ac

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA _____ DE ____03____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634811b229dd374966f3a6795ca5228dc347050b8508863b215b874d348a9902**

Documento generado en 01/03/2021 04:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**